

Responsabilidad del instalador

Nuevo marco normativo

Por la Ley 26.994 se aprobó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el cual unifica en un solo texto los dos viejos cuerpos normativos, modificando el tenor de su texto y la legislación que afecta al instalador de seguridad electrónica.



Víctor Matías Pérsico
Distribuidora Ogarayti
ogarayti@fibertel.com.ar
www.ogarayti.com.ar

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que unifica los antiguos códigos existentes, entró en vigencia el primer día de agosto de este año. Supone grandes cambios en sus textos y la responsabilidad civil no es la excepción, lo cual afecta en consecuencia la actividad de los instaladores de seguridad electrónica.

Para que el lector pueda entender la magnitud de los cambios introducidos, lo primero que debemos señalar es que el título de esta misma nota también debería ser modificado: a partir de la nueva normativa ya no se habla de “responsabilidad civil”, sino que dicho concepto se ha sustituido por el de “derecho de daños”, que abarca tanto la reparación de los daños producidos como la prevención de los que puedan producirse. Sin embargo, por lo pronto y para comprender más cabalmente el tema, seguiremos utilizando la clásica idea de “responsabilidad civil”.

El nuevo cuerpo normativo deja de lado la vieja distinción entre responsabilidad contractual –surgida de la firma de un contrato– y extracontractual –por infracción del deber de no dañar–, dejando sin utilidad a ambas clasificaciones. Corren la misma suerte las diferencias legales que existían entre ambas: ahora, el término de prescripción para ejercer el reclamo judicial consiste en un plazo único de 3 años.

OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y DE RESULTADOS

En el nuevo código, al abordarse el tema de la responsabilidad objetiva, se ha eliminado la clasificación de obligaciones de medios y de resultados.

En el caso del profesional contratado para instalar y poner en marcha un sis-

tema, la obligación es de resultado pues se paga por un trabajo terminado. En el caso de un sistema de CCTV, por ejemplo, se exige que siga captando imágenes aún después de retirado el instalador. Por otro lado, a un médico se le paga por la consulta –obligación de medios–, ya que no puede garantizar que podrá curar al paciente. Esta diferencia resulta clave, pues en las obligaciones de resultado la responsabilidad queda evidenciada por el incumplimiento mientras que en las obligaciones de medios debe probarse la culpa.

En cuanto a la especificidad del ámbito que nos ocupa, la creación de registros como el de CABA tras la sanción de la Ley 2.854 hace suponer que estamos ante la profesionalización del sector. Sin embargo, la responsabilidad del instalador dista mucho de reflejar dicho concepto, el cual queda aún más lejano por hablar de “profesionales liberales” –art. 1.768 del Código.

Esto también demuestra las consecuencias de cada actividad profesional. Si seguimos con el ejemplo de un médico, éste no garantiza el resultado de un tratamiento, el éxito de una operación y/o la recuperación del enfermo. Cuando esto no sucede según lo deseado, debe demostrarse la culpa del profesional. Sin embargo, cuando se trata de un instalador y del director técnico de la empresa correspondiente, éstos deben garantizar el resultado de la instalación, es decir el correcto funcionamiento del sistema. Dicho resultado escapa al concepto del éxito: un sistema de CCTV correctamente instalado no garantiza la inexistencia de robos, sino la captura de las imágenes. De igual modo, un sistema de monitoreo es ajeno a la detención de los delincuentes, aunque sí debe responsabilizarse por el aviso a la fuerza pública. Otro ejemplo: a un sistema de disuasión por humo (niebla) no le



es imputable la responsabilidad de mal funcionamiento si el intruso ingresa con máscaras de respiración.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y DE LA EMPRESA

La responsabilidad profesional es propia de una persona física; por lo tanto, no hay manera de que una empresa de seguridad electrónica pueda ser objeto de este concepto. Seguirá existiendo la responsabilidad de la empresa por los hechos de sus empleados, a los que se denomina ahora como "auxiliares" (antes "dependientes"). Así, quien resulte afectado por la mala instalación de, por ejemplo, un cerco eléctrico, además de denunciar o litigar contra el fabricante, deberá hacerlo también contra la empresa instaladora, por la responsabilidad que le corresponde a su auxiliar, y contra el instalador mismo, por la responsabilidad directa que le cabe al ser quien cumplió dicha función.

La empresa será responsable por la ejecución defectuosa, la inejecución de la obligación asumida y por el perjuicio al otro durante la actividad de la instalación. El primer caso consiste en un sistema que no funciona y no pudo

evitar un robo; el segundo, en un sistema que, por no haber sido instalado en tiempo y forma, tampoco lo pudo evitar.

El tercer caso podría tratarse de un profesional que, al instalar los equipos, rompe o daña algo en la propiedad donde realiza el trabajo o bien deja caer una herramienta desde un balcón ocasionando heridas a un transeúnte. En estos casos, la empresa no podrá argumentar que no tiene culpa por los hechos de su dependiente: siempre que éste sea responsable, la empresa tendrá responsabilidad refleja. Además, en el caso de la instalación de una cámara en un edificio que, por distintos motivos, se desprenda y caiga sobre quien transita por la acera, la responsabilidad se extenderá también a todo el consorcio.

La original independencia de la acción civil, con una clara función resarcitoria, y la acción penal, de función punitiva, se ha modificado con la llegada del nuevo artículo 29 del Código Penal, donde el juez penal puede dirimir sobre la pretensión resarcitoria. El nuevo artículo 1.776 recepta las consecuencias de dicha intervención. En tal sentido, se dispone que la condena penal pro-

duce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho que se debate, pero no hace a la calificación que vaya más allá del acusado, pues la existencia de la culpa de la víctima o de la de terceros debe ser analizada por el juez civil, dando a éstos plenas garantías del derecho de defensa.

Así, retomando nuestro último ejemplo, si bien un juez penal puede dejar en claro que la cámara de grabación colocada en el edificio efectivamente cayó y golpeó a un transeúnte, será un juez civil quien defina el monto de la indemnización al determinar cuestiones tales como si la víctima circuló sorteando la cinta de protección -si la había- que prohibía el paso o si algún tercero la quitó y, por ello, dicha víctima no pudo advertir el peligro.

Así, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, aprobado por la Ley 26.994, unifica en uno solo los dos viejos cuerpos normativos y modifica el tenor del texto que afecta al instalador de seguridad electrónica. Con el transcurso del tiempo y las interpretaciones de los jueces podremos apreciar las verdaderas ventajas y desventajas del cambio. ■